

Documento número 129 (bis).

Tesorería general de la Nación.—Sección 3.ª.—El C. Ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 28 del presente, se sirve decirme:

“En oficio de ayer me dice el C. Ministro de Guerra:—Con fecha 19 de Febrero próximo pasado, dije á los CC. Generales Jefes de divisiones y Comandantes militares, por acuerdo del C. Presidente de la República, entre otras cosas lo que sigue:—..... Y si careciese de recursos, puede vd. agenciar fondos, procurando siempre que sea de la manera ménos onerosa para el erario, dando cuenta de lo que hiciere.—Y por acuerdo del mismo Presidente lo inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes correspondientes.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que la disposicion preinserta la circule á las oficinas que corresponda.”

Y lo traslado á vd. con el objeto que se indica, esperando me acuse el correspondiente recibo.
Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1876.—M. P. Izaguirre.

Documento número 130.

Tesorería general de la Nación.—Sección 3.ª.—En suprema orden fecha 12 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:

“Hoy digo al C. Administrador de la Aduana marítima de Tampico lo que sigue:—El Ministro de Guerra, en oficio de 8 del actual, me dice lo siguiente:—En respuesta á la comunicacion de vd. fecha 6 del corriente, en que se sirve transcribir la consulta del administrador de la aduana marítima de Tampico, relativa á la manera como deban entenderse los términos en que se concibió la autorizacion dada á los jefes militares en 19 de Febrero último, para proporcionarse recursos y disponer de los de la Federacion, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que la prescripcion de la circular de que se trata, es referente á cuando no sea posible comunicarse con el Gobierno por estar interrumpida la vía telegráfica ó la comun, y sea indispensable hacer el gasto para la conservacion de la paz y el orden público, sin perjuicio de dar conocimiento en primera oportunidad de esa determinacion.—Trasládolo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 29 de Mayo próximo pasado, número 581.—Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento y como aclaracion á la diversa circular relativa número 451 fecha 30 de Marzo último.

Independencia y Libertad. México, Junio 16 de 1876.—M. P. Izaguirre.

Documento número 131.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1.ª.—Núm. 83.—Hoy digo al C. Administrador de la Aduana fronteriza de Camargo lo que sigue:

Considerando el C. Presidente que es conveniente la continuacion del servicio de esa Aduana en los términos que se halla establecida y haciendo uso de la facultad que le concede la ley de 26 de Abril último, se ha servido disponer que las partidas relativas del presupuesto de egresos vigente, quedan como sigue:

2,423	Un administrador.....	\$ 2,000 00
	Un oficial contador.....	1,400 00
	Un escribiente.....	600 00
	Un Comandante de celadores.....	1,200 00
2,424	Diez celadores á \$800.....	8,000 00
	Cuatro Gariteros á \$500.....	2,000 00
	Suma.....	\$ 15,200 00

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1876.—Mejia.—C. Tesorero general de la Nación.—Presente.
Es copia.—México, Diciembre 10 de 1877.—Jesus Fuentes y Muñiz.—Oficial mayor 1.ª

Documento número 132.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

Factura de los certificados expedidos por la Tesorería general de la Nación, correspondientes á las cantidades enteradas en la misma por el préstamo voluntario negociado en esta capital el 27 de Noviembre de 1876.

Número de los certificados.	Personas á cuyo favor se han expedido.	Fecha del préstamo.	Valor del certificado.
1	Antonio Escalante.	27 Noviembre de 1876.	\$3,000 00
2	Barron Forbes y C.ª.	27 ..	3,000 00
3	Manuel Mendoza Cortina.	27 ..	3,000 00
4	Nicolás de Teresa.	27 ..	3,000 00
5	Manuel Rosas.	27 ..	3,000 00
6	Estéban Benecke y C.ª.	27 ..	3,000 00
7	Faustino Sobrino.	27 ..	3,000 00
8	Pio Bermejillo y C.ª.	27 ..	3,000 00
9	Francisco Iturbe.	28 ..	3,000 00
10	Manuel Iturbe.	28 ..	3,000 00
11	Felipe Iturbe.	28 ..	3,000 00
12	Antonio Mier y Celis.	28 ..	3,000 00
13	Martin Daran y C.ª.	28 ..	3,000 00
14	Carlos Hagembeck.	28 ..	3,000 00
15	Sra. Viuda de D. José de Teresa.	28 ..	3,000 00
16	Maria G. de Portillo é hijos.	28 ..	3,000 00
17	Guadalupe Bros.	28 ..	3,000 00
18	Juana R. de Cuevas.	28 ..	3,000 00
19	Testamentaria de Angel Lascurain.	28 ..	3,000 00
20	A Gutheil y C.ª.	28 ..	3,000 00
21	Testamentaria de Manuel Mier.	28 ..	3,000 00
22	Manuel Fernandez Castillo.	28 ..	3,000 00
23	José Toriello Guerra.	28 ..	3,000 00
24	Sres. Martinez y C.ª.	28 ..	3,000 00
25	F. B. Ebrad y C.ª.	28 ..	3,000 00
26	Francisco Pelaez.	28 ..	3,000 00
27	Manuel Garcia Teruel.	28 ..	3,000 00
28	Ramon Terreros.	28 ..	3,000 00
29	Bringas y C.ª.	28 ..	3,000 00
30	Bonne Struck y C.ª.	28 ..	3,000 00
31	Faustino Goribar.	2 de Diciembre de 1876.	3,000 00
32	Jesus Goribar.	4 ..	3,000 00
33	Isidro Moncado.	4 ..	1,000 00
34	Francisco Iturbe.	6 ..	5,000 00
35	Felipe Iturbe.	6 ..	5,000 00
36	Barron Forbes y C.ª.	7 ..	5,000 00
37	Manuel Rosas.	7 ..	3,000 00
38	Pedro del Valle.	9 ..	2,000 00
39	Manuel Iturbe.	9 ..	3,000 00
40	Antonio de Mier y Celis.	9 ..	5,000 00
41	José Antonio Mendizábal, como representante de D.ª Francisca Temple.	11 ..	8,000 00
42	Pedro Serrano.	11 ..	1,000 00
43	Concepcion Pimentel y su menor hija D.ª Mariana de Mier.	11 ..	5,000 00
44	I. R. Cardena y C.ª sucesores.	13 ..	4,000 00
45	Ramon Terreros.	13 ..	1,000 00
46	Manuel Muñuzuri.	13 ..	1,000 00
47	Testamentaria de D. Cayetano Rubio.	13 ..	1,000 00
48	Casimiro Collado, por la empresa de diligencias.	13 ..	1,000 00
49	Manuel C. de Cervantes.	13 ..	600 00
50	Est. Benecke y C.ª.	14 ..	3,000 00
51	Sres. Levie y C.ª.	14 ..	2,000 00
52	Viuda de J. Teresa é hijos.	14 ..	1,000 00
	Suma á la vuelta.	\$	153,600 00

Número de los certificados.	Personas á cuyo favor se han expedido.	Fecha del préstamo.	Valor del certificado.
	Suma de la vuelta.		153,600 00
53	M. Isita hermano.	14 de Diciembre de 1876.	500 00
54	Sebastian Camacho.	14 "	500 00
55	Sres. Uhin y C. ^a	14 "	250 00
56	Justo L. Carresse.	15 "	2,000 00
57	Rafael Ortiz de la Huerta y herederos de la Sra. Flores.	15 "	1,000 00
58	J. Aubert y C. ^a	15 "	250 00
59	Maria G. de Portillo é hijos.	18 "	3,000 00
60	Dolores Arriaga de Carmona, por sí y por la testamentaria de su hijo D. Emilio Béistegui.	19 "	1,000 00
61	D. ^a Guadalupe Bros.	20 "	3,000 00
62	Martin Darán y C. ^a	24 "	9,000 00
63	Pio Bermejillo y C. ^a	24 "	3,000 00
64	José Ives Limantour.	27 "	12,000 00
	Total.		\$ 189,100 00

México, Diciembre 10 de 1877.—Bonifacio Gutierrez.

Documento número 133.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Número 3,911.—De orden del ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo, someto á la deliberación de la Cámara de Diputados por el digno conducto de vdes., el proyecto de presupuestos de egresos y de ingresos para el próximo año fiscal, que comenzará en 1.^o de Julio de 1877, y terminará en 30 de Junio de 1878.

Las circunstancias políticas han impedido que este proyecto de presupuestos fuera presentado á la Cámara en 14 de Diciembre del año anterior, como lo determina un precepto constitucional, y el gobierno acata este precepto al abrir la Cámara sus sesiones.

El ciudadano encargado del Poder Ejecutivo, comprendiendo que el primer deber de una administración moralizada, es limitar los gastos á los productos, ha querido que en el proyecto de presupuestos se nivelen los egresos con los ingresos. La Secretaría de Hacienda se complace en cumplir con dicho acuerdo.

Para lograr este objeto, ha sido preciso reducir considerablemente el presupuesto de la Secretaría de Guerra y Marina. Al hacerlo, juzga el gobierno que obsequia una de las exigencias más marcadas de la opinión pública en nuestro país. La Nación no necesita de un poderoso ejército, bastándole con un corto ejército disciplinado, para la defensa de sus puertos y fronteras, y para la conservación de la tranquilidad pública. Si por desgracia sobrevinieren disturbios, que hicieran necesarios mayores elementos de guerra, fácil sería completar los cuadros de los cuerpos, y pedir á los Estados fuerzas de guardia nacional, que auxiliaran al ejército en la pacificación de la República.

En el presupuesto de la Secretaría de Fomento se hallarán también reducciones notables; pero debe observarse que estas reducciones se han hecho, respecto á los números de los presupuestos anteriores, no respecto á las cantidades efectivas invertidas en dichos años por la misma Secretaría. El gobierno desea que se atienda con empeño á las mejoras materiales; pero juzga á la vez, que no debe proponer á la Cámara la consignación para obras públicas de sumas imaginarias, que no pueden producir las rentas nacionales, y que el país preferirá que se apliquen cantidades menores á la Secretaría de Fomento; pero que sea una verdad la consignación á obras públicas que dicho presupuesto señala.

El Ejecutivo juzga que no pueden imponerse al país nuevas contribuciones, y que para aumentar los gastos del presupuesto en el ramo de Fomento, que debe ser el preferente, ó en otros ramos, conviene esperar á que las rentas actuales, mejor administradas, aumenten sus rendimientos.

En el presupuesto de ingresos no aparece el derecho de exportación de plata y oro en pasta y amonedados, vigente en la actualidad, á virtud de la iniciativa que esta Secretaría dirige por separado á la Cámara sobre abolición de dicho impuesto, sustituyéndolo con un diez por ciento adicional en los derechos de importación.

En el presupuesto de egresos hallará esa Cámara asignado este diez por ciento adicional á la amortización de la deuda interior. El orden en que debe hacerse la amortización, conforme á las ideas del Ejecutivo, está expuesto en otra iniciativa de la Secretaría, sobre arreglo de la precitada deuda.

El Ejecutivo ha omitido en el proyecto de presupuestos, el artículo de los presupuestos anteriores, relativo á las reducciones que debían hacerse en determinados ramos, y principalmente de los haberes de las clases pasivas, si no alcanzaran los productos del presupuesto de ingresos para cubrir los gastos del presupuesto de egresos. El sentimiento moral ha sido herido en nuestro país, por el abandono á que han estado relegadas desde hace muchos años las clases pasivas; y si el Ejecutivo no hubiera logrado la nivelación de los presupuestos, habría propuesto á la Cámara, ó el aumento de los impuestos, ó la reducción general de sueldos de los servidores de la República.

Sin embargo, en la prevision de un trastorno público ó de otro accidente, que disminuya los ingresos del Erario nacional, el Ejecutivo ha juzgado deber señalar en el proyecto de presupuestos, cuáles son los haberes preferentes.

Memoria de Hacienda, párs. 62 y 65, documentos núms. 132 y 133.

rentes, disponiendo á la vez que se hagan los otros pagos en justa proporción entre todos los empleados y pensionistas de la Federación. El gobierno espera que no será necesaria la aplicación de dicho artículo.

Sirvanse vdes. presentar á la Cámara esta iniciativa, recibiendo las protestas de mi atenta consideración. Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1877.—J. de Landero y Cos.—CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presente.

Documento número 134.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—De orden del C. Encargado del Supremo Poder Ejecutivo, someto por el digno conducto de vdes. á la Cámara de Diputados, la adjunta iniciativa, sobre derogación de los derechos de exportación de plata y oro en pasta y amonedados.

En esta cuestión, debatida desde hace algunos años en la prensa y en la tribuna, han sido tan concluyentes los argumentos aducidos en favor de la libre exportación de metales preciosos, con fundamento de los principios de la economía política, y de consideraciones especiales referentes á nuestro país, que juzgo deber omitir las razones en que se apoya la iniciativa. Me limitaré en consecuencia á exponer, que las continuas fluctuaciones y la decidida tendencia á la baja, del valor de la plata en los mercados extranjeros, hacen indispensable la pronta adopción de la medida propuesta.

Durante la administración del C. Benito Juárez, fueron derogados los impuestos á que me refiero, en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1.^o de Enero de 1872. Sin embargo, la derogación no tuvo efecto, pues antes de vencerse el plazo dentro del cual debía regir el nuevo arancel, el Congreso de la Unión expidió el decreto del 31 de Mayo del mismo año sobre presupuestos de Egresos é Ingresos, restableciendo dichos impuestos.

Al iniciar á la Cámara la abolición de los derechos de exportación de los metales preciosos, el Ejecutivo ha juzgado acertado, que se imponga como sustitución un diez por ciento adicional sobre los derechos de importación. La idea ha sido ya indicada antes, y acogida con general aceptación.

El Ejecutivo desearía poder proponer á la Cámara, que la plata y oro en pasta no pagaran tampoco á su exportación los derechos de fundición, ensaye y amonedación; pero no le es posible hacerlo, por los contratos celebrados sobre arrendamientos de casa de Moneda. Luego que terminen dichos arrendamientos, deberán derogarse en concepto de esta Secretaría los mencionados impuestos.

Sirvanse vdes. dar conocimiento á la Cámara de esta iniciativa, y aceptar las protestas de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1877.—J. de Landero y Cos.—CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

INICIATIVA.

Art. 1.^o Desde 1.^o de Julio de 1877 son libres de derechos de exportación, la plata y el oro en pasta y amonedados.

Art. 2.^o Subsisten los derechos de fundición, ensaye y amonedación, que se cobran á la exportación de la plata y del oro en pasta, conforme á la ley del 24 de Diciembre de 1871, y á las leyes y disposiciones posteriores, relativas á dichos impuestos.

Art. 3.^o En uso de la autorización que concede al Poder Legislativo de la Unión, el final de la fracción IX, art. 72, de la Constitución de la República, se declara que los Estados no pueden conservar ni establecer derechos, sobre la circulación de la plata y del oro en pasta y amonedados.

Art. 4.^o En cumplimiento de la fracción I, art. 112, de la Constitución de la República, los Estados no pueden establecer derechos de exportación sobre la plata y el oro en pasta y amonedados, sin consentimiento previo del Congreso de la Unión.

Art. 5.^o Las prevenciones de los artículos 3.^o y 4.^o, no restringen el derecho de los Estados, para gravar con impuestos directos á la industria minera.

Art. 6.^o Para compensar la derogación del derecho de exportación sobre metales preciosos, se impone desde 1.^o de Julio de 1877, un diez por ciento adicional sobre los derechos de importación, que se causan en las Aduanas marítimas y fronterizas.

México, Abril 16 de 1877.—J. Landero y Cos.

Documento número 135.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—De orden del ciudadano encargado del Supremo Poder Ejecutivo, someto por el digno conducto de vdes. á la Cámara de Diputados, la adjunta iniciativa sobre reconocimiento, consolidación, pago de réditos y amortización de capitales, de la deuda interior de la República.

La Cámara está impuesta de la ley del 30 de Noviembre de 1850, sobre arreglo de la deuda interior, y de la emisión que por dicha ley se hizo de cincuenta millones de pesos en bonos y certificados con réditos, amortizados despues en su mayor parte. Sabe además que se han emitido con posterioridad otros bonos y certificados sin réditos, por diversos decretos ú órdenes supremas. Y conoce, en fin, la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre reconocimiento de créditos de la deuda flotante, cuyos créditos se liquidaron, ascendiendo á nueve millones de pesos, sin que hasta la fecha se haya determinado la manera de hacer efectiva la consolidación de dicha deuda, ni

fijado bases para la amortización de toda la deuda interior; limitándose los congresos anteriores á asignar para el pago de la deuda pública algunas cantidades, que en su mayor parte no han sido aplicadas á su objeto.

Es, en consecuencia, preciso, hacer una conversión de todos los documentos de crédito de la deuda consolidada hasta 1867, examinar, reconocer y consolidar la deuda flotante por créditos posteriores, y asignar fondos para el pago de réditos y amortización de capitales, del total de la deuda interior. Es, además, preciso reconocer y pagar de una manera preferente, la deuda contraída por la revolución, pues en ello está altamente interesado el honor del gobierno y de la Cámara, que deben su origen á dicha revolución. De esos diversos puntos se ocupa la iniciativa presentada á la Cámara.

La iniciativa especifica además, cuáles son los créditos reconocidos de la deuda consolidada, y establece las bases generales para la liquidación de la deuda flotante, y para la conversión del total de la deuda interior, á reserva de que el gobierno reglamente convenientemente su ejecución.

No se detendrá esta Secretaría en exponer las razones en que funda el Ejecutivo cada una de las prescripciones de la ley propuesta, pues no se ocultan á la alta penetración de la Cámara, que comprende además el interés vital para nuestro país, de la pronta resolución de tan grave asunto.

Al someter á esa Cámara la iniciativa á que me refiero, protesto á vdes. mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1877.—*J. de Landero y Cos.*—CC. secretarios de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA.

Art. 1.º Se consolida en un fondo comun la deuda interior de la República, contraída hasta el 31 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º Forman parte de la deuda consolidada, no requiriendo previo reconocimiento, los créditos siguientes:

I. Los bonos creados por la ley del 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Los bonos creados por la ley del 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada en la circular respectiva de la Tesorería General de la nación, del 4 de Febrero de 1861.

III. Los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la circular de dicha Tesorería, del 17 de Enero de 1861.

IV. Los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la suprema orden del 22 de Enero de 1861.

V. Los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á la circular respectiva de dicha Tesorería, del 4 de Febrero de 1861.

VI. Los certificados expedidos por la Tesorería General, con arreglo á los decretos del 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. Los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

VIII. Los bonos de diversas clases, expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos.

IX. Los certificados expedidos por las Secciones Liquidatarias, con arreglo á la ley del 19 de Noviembre de 1867.

X. Los créditos de ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos de América, reconocidos por la Comisión Mixta de Washington.

Art. 3.º No son válidos los créditos á que se refieren las fracciones I á VIII, del artículo anterior, si no tienen la anotación de revisión por la Tesorería General, prevenida en la ley del 20 de Noviembre de 1867.

Art. 4.º Para el reconocimiento de los créditos de la deuda flotante, se establece en la ciudad de México una Junta Liquidataria, dependiente de la Secretaría de Hacienda, compuesta de tres vocales versados en asuntos del ramo, uno de los cuales fungirá de jefe, y de los empleados necesarios, consignándose para esta oficina hasta treinta mil pesos anuales.

Art. 5.º Los acreedores de la nación, sea cual fuere su título, por créditos posteriores al 19 de Noviembre de 1867, presentarán por sí ó por apoderado, los comprobantes de sus créditos á la junta liquidataria, dentro del término de un año, contado desde la publicación en la capital del presente decreto, perdiendo toda acción contra el erario, los tenedores de créditos no presentados dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Para los efectos del artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

I. El art. 2.º del decreto del 15 de Setiembre de 1857, en la parte que dispone, que pierden un 10 por ciento del capital, y un 10 por ciento de los intereses, si deben ganarlos, los bonos de diversas clases, expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos.

II. La fracción VII del art. 1.º, de la ley del 20 de Noviembre de 1867, en la parte que confirma las disposiciones á que se refiere la fracción I de este artículo.

Art. 7.º No se admitirán reclamaciones por réditos no estipulados, y en las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios.

Art. 8.º No obstante la ilegalidad de la anterior Administración en el último año de su existencia, se reconocen por equidad los créditos contraídos por dicha Administración hasta el 20 de Noviembre de 1876.

Art. 9.º Se reconocen los créditos contraídos por la Revolución Nacional de 1876, con autorización ó con aprobación del ciudadano general en jefe, desde el 10 de Enero de 1876 que se proclamó el Plan de Tuxtepec, hasta el triunfo de la revolución.

Art. 10. Se reconocen además los créditos contraídos por la Revolución de 1871 á 1872, que proclamó el

Memoria de Hacienda párf. 70, documentos núms. 134 y 135.

principio de No Reelección. Para el reconocimiento de estos créditos, se requiere que hayan sido contraídos con autorización ó con aprobación del ciudadano general en jefe.

Art. 11. Los tenedores de créditos cuyo reembolso esté ya acordado por la actual Administración, no se presentarán á la junta liquidataria.

Art. 12. La junta liquidataria presentará semanariamente á la Secretaría de Hacienda, los expedientes de créditos que liquide, consultando si deben aprobarse ó desecharse en todo ó en parte, y la Secretaría dará en cada caso su resolución.

Art. 13. Si la resolución de la Secretaría de Hacienda estuviere de acuerdo con la consulta de la junta liquidataria, tendrá el carácter de resolución definitiva.

Art. 14. Si la resolución de la Secretaría de Hacienda no estuviere de acuerdo con la consulta de la junta liquidataria, se remitirá el expediente al procurador general de la nación; y con el dictámen de este funcionario, se someterá á la resolución del presidente de la República, en consejo de ministros, cuya resolución tendrá el carácter de definitiva.

Art. 15. La junta liquidataria extenderá constancias de los créditos aprobados, que numerará por orden sucesivo, á los tenedores de dichos créditos, cancelando los documentos correspondientes.

Art. 16. Los acreedores cuyos créditos se desecharon en todo ó en parte, tienen expedita su acción contra el gobierno para su reconocimiento, ante los tribunales federales.

Art. 17. Se consignará una cantidad anual en el Presupuesto de Egresos, al pago de los réditos de la deuda interior.

Art. 18. Se consigna el 10 por ciento adicional de los derechos de importación en las aduanas marítimas y fronterizas, á la amortización de la deuda interior.

Art. 19. Desde el 1.º de Enero de 1879, el interés del nuevo fondo consolidado, será de uno por ciento anual.

Art. 20. Los créditos de la deuda interior, que tengan el carácter de contratos solemnes, como contratos de arrendamiento de determinados establecimientos, etc., subsistirán en el orden en que se hallan, salvo las acciones que las leyes concedan al gobierno, para promover la rescisión ó nulidad de los contratos ante los tribunales federales.

Art. 21. Los créditos de la revolución de 1876 no causan réditos, y se pagarán de preferencia. El gobierno puede reconocer, además, como créditos preferentes sin réditos, por acuerdo unánime del consejo de ministros, hasta un millón de pesos de créditos. Una vez pagados los créditos anteriores, queda consignado el fondo de amortización de la deuda, á la amortización de los otros créditos de la deuda interior.

Art. 22. Por el total de la deuda interior, exceptuando los créditos designados en la fracción X, artículo 2.º y en los arts. 20 y 21, se emitirán bonos al portador, con los cupones correspondientes por semestres de diez años.

Art. 23. La Tesorería General expedirá certificados sin réditos, por los créditos que señala la fracción X del art. 2.º, cuyo pago es preferente, y se atenderá con abonos anuales de una décima parte, consignándose al efecto las partidas correspondientes en los presupuestos.

Art. 24. La Tesorería General expedirá certificados por los créditos que señala el art. 20, especificando la consignación especial afecta al pago. Estos certificados se expedirán, en el orden en que ocurran los tenedores de los créditos, con las constancias del reconocimiento de la junta liquidataria, cancelándose dichas constancias.

Art. 25. La Tesorería General expedirá certificados, por los créditos que señala el art. 21, especificando que serán admisibles con el 10 por ciento de los derechos de importación, en las aduanas marítimas y fronterizas. Estos certificados se expedirán, en el orden en que ocurran los tenedores de los créditos, con las constancias del reconocimiento de la junta liquidataria, cancelándose dichas constancias.

Art. 26. De Enero á Diciembre de 1878, ocurrirán á la Tesorería General los tenedores de créditos no preferentes de la deuda consolidada, y los tenedores de créditos no preferentes, reconocidos por la junta liquidataria, presentando los documentos ó constancias correspondientes, para su conversión por bonos de la nueva emisión.

Art. 27. La Tesorería General hará la emisión de los bonos de Enero de 1878 á Junio de 1879, cancelando las constancias y documentos de crédito.

Art. 28. Pueden expedirse bonos, á los acreedores que designan la fracción X del art. 2.º, y los arts. 20 y 21 si pidieren ser considerados como acreedores comunes, prescindiendo de la preferencia de pago.

Art. 29. Los tenedores de bonos y certificados, de la emisión decretada en 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, que ganan un tres y un cinco por ciento de réditos, y á que se refieren las fracciones I, II, III y V del art. 2.º, están en libertad para conservar los bonos y certificados antiguos, ó para recibir bonos de la nueva emisión.

Art. 30. Si los tenedores de bonos y certificados de que trata el artículo anterior, conservaren sus antiguos documentos de crédito, no tendrán acción á la percepción regular de los réditos, pero podrán amortizar capital y réditos en los términos que señala esta ley, computándose á los bonos el valor de los cupones que faltan, posteriores al 1.º de Enero de 1861, y calculándose el total de los réditos de los certificados, al hacerse la amortización.

Art. 31. Si los tenedores de bonos y certificados de que trata el art. 29, aceptaren la conversión por bonos de la nueva emisión, se capitalizarán los réditos de los antiguos bonos y certificados, y se hará la conversión, bajo la base de \$125 de capital de los nuevos bonos, por \$100 de capital y réditos de los bonos y certificados antiguos. Los réditos se abonarán en este caso hasta fines de 1878.

Art. 32. Así los certificados á que se refieren los artículos 23, 24 y 25, como los bonos á que se refiere el art. 27, serán firmados por el tesorero general y por el jefe de la junta liquidataria, y visados por el Secretario de Hacienda.

Art. 33. La Tesorería General, para admitir la conversión en bonos de la nueva emisión, de los bonos diferidos

Memoria de Hacienda, párf. 70, documento núm. 135.